

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 110

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00280-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Noralba Coque Rosas y Otros

Demandado: Policía Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2020, obrante de folio 51 a 67 C 3b del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, en sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2020.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 17 de abril de 2020.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 17 de abril de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00280-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Noralba Coque Rosas y Otros
Demandado: Policía Nacional

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2015 (f. 425 - 447), procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 1% de las pretensiones concedidas. Así las cosas, arrojó un monto de \$7.500.000.00.

1. Agencias en derecho:.....\$7.500.000.00
2. Gastos:¹ \$70.000.00
Subtotal: \$ 7.570.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 7.570.000.00

SON siete millones quinientos setenta mil pesos M/CTE (\$ 7.570.000.00).

No hubo condena en costas en segunda instancia.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario
Jivb

¹ Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folios 347 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 180

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
Demandante: MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS
Demandado: CREMIL

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que no se de por terminado el incidente de cumplimiento de sentencia, teniendo en cuenta que el Despacho corrió traslado de la contestación realizada por CREMIL, y solicitó se le corriera traslado del escrito.

Una vez conocido el escrito, el apoderado del accionante presenta sustentación del recurso, aduciendo que para complementar el recurso inicialmente interpuesto, la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aduciendo lo siguiente:

En el segundo inciso de numeral Segundo del Resuelve de la sentencia N° 195 de septiembre 29/2015 proferida por su despacho, dice:

“La Entidad deberá efectuar la liquidación correspondiente a los años arriba mencionados, pues si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento, por encontrarse prescritas, deben ser tenidas en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores. En adelante, a la pensión así reajustada, se le aplicará el principio de oscilación” (resaltado fuera de texto)

Significa que lo ordenado por el señor Juez es, no sólo realizar el reajuste de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sino que, además, **deben ser tenidos en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores.**

Y la Caja no lo hizo; aunque sí realizó el reajuste de la mesada pensional de mi mandante, desatendió el mandato del señor Juez al no ser tenido en cuenta para las mesadas posteriores a diciembre 31/2004, es decir de enero 1º/2005 hasta cuando efectivamente le cancelen a mi mandante.

Señor Juez, la Caja no cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia 195 de septiembre 29/2015; el cumplimiento de una sentencia es total no parcial; es por lo tanto, un claro desacato al mandato judicial proferido por su despacho; por eso este Incidente no debe terminarse porque la demandada no ha cumplido lo ordenado; debe fallarse a favor de mi mandante para que la Caja cumpla y reliquide las mesadas posteriores a diciembre 31/2004 hasta cuando la Caja le cancele lo no liquidado a mi mandante.

Por las anteriores consideraciones, señor Juez, reafirmo mi postura de presentar el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra su Auto Interlocutorio N° 38 de febrero 17/2021, Estado Electrónico N° 05 de febrero 18/2021.

2. CONSIDERACIONES

El planteamiento realizado por el accionante, reside en una inconformidad respecto a la liquidación que sustenta el pago de una sentencia ejecutoriada. La entidad demandada, por su parte aduce que ya dio cumplimiento a la sentencia.

La discusión planteada, no es posible tratarla a través del procedimiento invocado por el accionante, sino que el mismo, se debe evaluar dentro del trámite eventual de un proceso ejecutivo, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, que al modificar el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“ARTÍCULO 80. *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO . *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según*

fuere el caso.

En aras de lo anterior, el Despacho considera que no es factible revocar el auto notificado el 18 de febrero de 2021, en virtud a que el demandado en primer lugar manifestó que dio cumplimiento a la sentencia y en segundo lugar, la norma establece que si no se ha dado cumplimiento a la condena impuesta, previa solicitud del acreedor, se librándose mandamiento de pago, por lo que corresponde al demandante, iniciar el respectivo trámite ejecutivo, por la sumas de dinero que considere no fueron cumplidas y para cuyos efectos se debe analizar la liquidación y el pago efectuado, sin necesidad de trámite incidental.

En cuanto al recurso de apelación, el Despacho niega la concesión del recurso, por cuanto el auto no es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en los artículos 210 y 243 del CPACA.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 38 del 17 de febrero de 2021, para el cual se termina el incidente de desacato.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 111

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00498-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alfredo German Quiñonez Mallarino y otros

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2020, obrante en folios 329 - 429.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, en sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2020.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 17 de abril de 2021.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00498-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo German Quiñonez Mallarino y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2020, procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 1% de las pretensiones concedidas. Así las cosas, arrojó un monto de \$ 307.231.050.00; a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$3.072.310

Por lo tanto se tiene:

1. Agencias en derecho (1%):.....	\$ 3.072.310
2. Gastos: ¹	\$ 100.000
Subtotal:	\$3.172.310

TOTAL LIQUIDACIÓN \$3.172.310

TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.172.310).

No hubo condena en costas en primera instancia.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

Jivb

¹ Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folio 145 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 49

Santiago de Cali, abril 20 de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00217-00
Demandante: MARITZA RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. Y OTROS
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 067 del junio 25 de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

FIJAR el día **CINCO (5) de MAYO DE 2021, a las 9:30 AM** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

Correos electrónicos para notificaciones:

Demandante: grupoj_c@hotmail.com

Demandado: notijudicialesredorientegmail.com, mmorenoc@comfenalcovalle.com.co,
servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, luzrjimenez@yahoo.es, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,
dsancla@emcali.net.co, jromeroe@live.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 109

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diana Corporación S.A.S
Demandado: Municipio de Florida

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 01 de septiembre de 2020, obrante de folio 638 a 644 C3 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en sentencia de segunda instancia de 01 de septiembre de 2020.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 15 de abril de 2020.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diana Corporación S.A.S
Demandado: Municipio de Florida

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de de 01 de septiembre de 2020, procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Se precisa que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de la condena impuesta. Así las cosas, únicamente para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, liquidación realizada por la parte demandante (fl. 04 del expediente), que arrojó un monto de \$ 91.680.428; a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$ 916.804, por lo tanto, se tiene:

Por lo tanto se tiene:

- Agencias en derecho (1%):.....\$ 916.804
- Gastos: No se acreditaron gastos en segunda instancia.... 0

TOTAL LIQUIDACIÓN \$916.804

NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 916.804).

No hubo condena en costas en primera instancia.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

Jivb